



Poder Judicial  
Hondureño  
Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Unidad Técnico-Jurídica

## ACUERDO N° PCSJ 24-2018

TRASLADO DE UN JUEZ DE LETRAS, DEL JUZGADO DE PRIVACIÓN DE DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO, CON SEDE EN TEGUCIGALPA, FRANCISCO MORAZÁN, AL JUZGADO DE LETRAS PENAL DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL

Tegucigalpa, Distrito Central; 10 de agosto de 2018.

La **PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### CONSIDERANDO

1. Que a efecto de mejorar el ejercicio de la función judicial, es necesaria una eficaz y eficiente gestión del talento humano y una adecuada administración de los recursos materiales, financieros y tecnológicos con que cuenta este Poder del Estado.
2. Que el establecimiento de la inamovilidad judicial, en la Constitución de la República, específicamente en su artículo 317, tiene su fundamento en el hecho de permitir a los Jueces y Magistrados el desempeño de sus funciones jurisdiccionales con total autonomía e independencia, de manera tal que los mismos se sientan seguros y libres de emitir los fallos que consideren ajustados a Derecho.
3. Que no obstante lo anterior, la inamovilidad judicial no puede ser vista como beneficiosa sólo para los Jueces y Magistrados, sino también para la ciudadanía que comparece ante los órganos jurisdiccionales, en busca de una decisión justa para sus controversias.
4. Que los movimientos de personal entre juzgados, tribunales y cortes, sirven como una medida por medio de la cual se busca lograr que los impartidores de justicia y sus auxiliares, brinden un mejor servicio a la población, que sea de calidad, y esté basado en la honestidad y transparencia, así como en la imparcialidad, objetividad y el buen conocimiento del Derecho en todo su contexto; fortaleciendo así, la estructura organizacional y favoreciendo al establecimiento de una verdadera profesión judicial.



5. Que el artículo 317 de nuestra Constitución Política establece que los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la Ley.
6. Que mediante Decreto Legislativo N° 27-2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 16 de junio de ese año, el Congreso Nacional emite la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, cuya finalidad es la lucha contra la criminalidad organizada y la legítima protección del interés público, en beneficio de la sociedad, del bien común y de la buena fe, por medio del desapoderamiento de bienes, productos, instrumentos o ganancias que se hayan originado u obtenido en contravención a la Ley.
7. Que en su artículo 54 párrafo 1°, la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, establece que será competente para conocer del proceso objeto de esta normativa legal, un juzgado especializado en dicha materia, el cual tendrá competencia territorial a nivel nacional y su asiento en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el departamento de Francisco Morazán; esto en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Especial de Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal.
8. Que el Juzgado de Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, fue creado por la Corte Suprema de Justicia, por medio de Acuerdo emitido el 21 de julio de 2010, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 8 de septiembre de ese mismo año.
9. Que mediante Acuerdo N° 823, emitido por la Corte Suprema de Justicia, el 29 de julio de 2011, el abogado **GERMAN ANDRÉS OBANDO MOTIÑO** fue ascendido y trasladado, del cargo de Juez Supernumerario del Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Francisco Morazán, al cargo de Juez de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, con sede en Tegucigalpa, Distrito Central, y competencia territorial a nivel nacional.
10. Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 38 y 39 párrafo 1° de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, el Juez de Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, tiene el mismo estatus del Juez de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Distrito Central, ya que, entre otras cosas,

para optar a dichos cargos deben reunirse los mismos requisitos: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser mayor de veintiún años y tener título de Abogado.

11. Que en adición lo antes expuesto, estos dos cargos jurisdiccionales se encuentran en el mismo nivel salarial, 10, cuyo techo máximo está establecido en el artículo 6 sección I literal a) del Reglamento de Ejecución Presupuestaria del Poder Judicial; lo que implica que, aún y cuando existen diferencias en el trabajo que realizan, que hacen que sus sueldos base mensuales sean diferentes, un Juez de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Distrito Central, y un Juez de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, no pueden tener salarios mensuales mayores a setenta y cuatro mil lempiras (L 74,000.00), conforme a la reforma introducida al mencionado reglamento, mediante Acuerdo N° PCSJ 5-2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de julio de 2016.
12. Que los artículos 15 de la Ley de la Carrera Judicial y 90 de su Reglamento, disponen que se entenderá por:.... *"b) clase: el grupo de puestos idénticos o semejantes en cuanto a su autoridad, tareas y responsabilidades, de tal manera que puedan designarse bajo un mismo título descriptivo, que exijan los mismos requisitos y pruebas de aptitud a quienes vayan a ocuparlos y que hagan posible fijar el mismo nivel de remuneración en condiciones de trabajo equivalente o similares"*.
13. Que los artículos 16 de la Ley de la Carrera Judicial y 91 y 96 de su Reglamento, establecen que las clases se agruparán en series, y sus grados se determinarán por las diferencias en importancia de las tareas del puesto, nivel de complejidad, responsabilidad, autoridad y valor del trabajo.
14. Que conforme a lo establecido en los artículos 43 de la Ley de la Carrera Judicial, y 131, 132 y 133 de su Reglamento, un servidor judicial puede ser trasladado a otro puesto de igual clase y salario, en igual o distinta dependencia, y dentro de la misma localidad geográfica o no, por dos grandes motivos: a) por incapacidad o deficiencia en el desempeño del cargo; y, b) por necesidades del servicio.
15. Que el artículo 16 del Estatuto del Juez Iberoamericano establece que la garantía de inamovilidad de los jueces se extiende a los traslados, que exigen el libre consentimiento del interesado, sin embargo, excepcionalmente puede prevalecer el interés general sobre el particular y establecerse en la Ley la posibilidad del traslado



del Juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional.

**16.** Que el trasladar al abogado **GERMAN ANDRÉS OBANDO MOTIÑO**, del cargo de Juez de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, al cargo de Juez de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Francisco Morazán, implica el traslado de un puesto a otro de igual grado; con distinto sueldo base mensual, pero igual techo máximo salarial, razón por la que su sueldo mensual actual no se verá afectado en lo absoluto; y en distinta dependencia, pero dentro de la misma localidad geográfica. Lo anterior, con el propósito de mejorar los servicios que brinda el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Distrito Central, a través de los conocimientos y la experiencia que el mencionado servidor judicial ha adquirido en el cargo que ha desempeñado en el Juzgado de Privación del Dominio Definitivo de Bienes de Origen Ilícito.

**17.** Que el cargo de Juez de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, se encuentra en la Categoría Tres contenida en el artículo 3 de la Ley de Protección Especial de Funcionarios y Ex Funcionarios en Riesgo Extraordinario, por ser un juez con competencia territorial nacional, concebido para la lucha contra la criminalidad organizada; razón por la cual, seguirá recibiendo la seguridad que hasta el momento se le ha brindado.

**18.** Que en tanto se mantenga la naturaleza del cargo que se desempeña y la prestación del servicio, en condiciones dignas y justas para los funcionarios o empleados judiciales, resulta perfectamente válido ejercer el *ius variandi*, disponiendo la reubicación de servidores judiciales en las diferentes dependencias de este Poder del Estado, con el propósito de optimizar la prestación del servicio público de justicia, que se brinda a la sociedad hondureña.

**19.** Que el artículo 15 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, establece que el Presidente del máximo órgano jurisdiccional de la nación tendrá, entre otras, la atribución de realizar la función administrativa del Poder Judicial, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

20. Que con la abrogación de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, producto de su declaratoria de inconstitucionalidad, han vuelto a tener plena vigencia la Ley de la Carrera Judicial, su Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, así como el artículo 3 transitorio del Decreto Legislativo N° 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo N° 5-2011, el cual dispone que, mientras se instale el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia tendrá las facultades de: 1) seleccionar, nombrar y destituir a Jueces, Magistrados y personal administrativo de acuerdo a lo establecido en la Ley; y, 2) organizar y dirigir administrativamente al Poder Judicial.

#### **POR TANTO**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 315 párrafo 1° de la Constitución de la República; 3 transitorio del Decreto Legislativo N° 282-2010, ratificado mediante el Decreto Legislativo N° 5-2011; y, 15 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia;

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Reasignar la plaza que ocupaba el abogado **MELVIN EDGARDO BONILLA**, quien fue cancelado por haber presentado su retiro voluntario del servicio judicial, de Juez Supernumerario a Juez de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Francisco Morazán.

**SEGUNDO.** Respetándosele su salario y demás derechos laborales, de conformidad con la Ley, trasladar al abogado **GERMAN ANDRÉS OBANDO MOTIÑO**, del cargo de Juez de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, al cargo de Juez de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Francisco Morazán, en la plaza reasignada descrita en el acápite anterior.

**TERCERO.** Por haberse estado desempeñando como un juez con competencia territorial nacional, concebido para la lucha contra la criminalidad organizada, que al mencionado servidor judicial se le siga brindando seguridad, de conformidad con la Ley de Protección Especial de Funcionarios y Ex Funcionarios en Riesgo Extraordinario.

**CUARTO.** Que la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia certifique el presente acuerdo a la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial, con el propósito de que, en forma inmediata, se emita la acción de personal que corresponda y se realicen los demás trámites administrativos consiguientes.

**QUINTO.** Que, una vez efectuadas dichas gestiones, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia ponga en conocimiento del juez **GERMAN ANDRÉS OBANDO MOTIÑO**, y de la Coordinación del Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Distrito Central, la decisión adoptada.

**SEXTO.** Que dada la presunción de legalidad que ampara este acto administrativo, el traslado del referido funcionario judicial sea de ejecución inmediata, a partir de la notificación del presente acuerdo, día en el que deberá tomar posesión de su nuevo cargo, previa promesa de ley.

**CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.**

  
  
**ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ**  
**PRESIDENTE**

  
  
**LUCILA CRUZ MENÉNDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**